Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2021/0410(COD)

19.9.2022

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo
(COM(2021)0784 – C9-0455/2021 – 2021/0410(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente de opinión: Paulo Rangel

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2021)0784 – C9-0455/2021 – 2021/0410(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2021)0784),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 16, apartado 2, el artículo 87, apartado 2, letra a), y el artículo 88, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0455/2021),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2022),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Visto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[28],	Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[28],
[28] DO C , , p. .	[28] DO C ***323 de 26.8.2022***, p. ***69***.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Visto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Visto el dictamen del Comité de las Regiones[29],	***suprimido***

[29] DO C , , p. .

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El objetivo del presente Reglamento es, por tanto, mejorar, racionalizar y facilitar el intercambio de información ***penal*** entre las autoridades policiales de los Estados miembros, pero también con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), creada por el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo[30] como eje para el intercambio de información de la UE en materia de delincuencia.	(3) El objetivo del presente Reglamento es, por tanto, mejorar, racionalizar y facilitar el intercambio de información penal ***no solo*** entre las autoridades policiales ***competentes*** de los Estados miembros ***con el fin de prevenir, detectar e investigar infracciones penales***, pero también con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), creada por el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo[30] como eje para el intercambio de información de la UE en materia de delincuencia. ***Otro objetivo del presente Reglamento es permitir que tales autoridades competentes puedan buscar personas desaparecidas e identificar restos humanos no identificados.***
[30] Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11	[30] Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11

de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Las Decisiones 2008/615/JAI[31] y 2008/616/JAI[32] del Consejo, por las que se establecen normas para el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención e investigación de infracciones penales, mediante la transferencia automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y determinados datos sobre matriculación de vehículos, han demostrado ser importantes para luchar contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.	(4) Las Decisiones 2008/615/JAI[31] y 2008/616/JAI[32] del Consejo, por las que se establecen normas para el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención e investigación de infracciones penales, mediante la transferencia automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y determinados datos sobre matriculación de vehículos, han demostrado ser importantes para luchar contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza***, protegiendo así la seguridad interior de la Unión y la seguridad de sus ciudadanos***.
[31] Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).	[31] Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).
[32] Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia	[32] Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia

transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El presente Reglamento debe establecer las condiciones y procedimientos para la ***transferencia automatizada de perfiles de ADN,*** datos ***dactiloscópicos,*** datos de matriculación de vehículos***, imágenes faciales*** y ficheros policiales. Tales condiciones y procedimientos deben entenderse sin perjuicio del tratamiento de cualquiera de estos datos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) o del intercambio de información complementaria relacionada con ellos a través de las oficinas Sirene, o de los derechos de las personas cuyos datos se tratan en dicho sistema.	(5) El presente Reglamento debe establecer las condiciones y procedimientos para la ***búsqueda y el intercambio automatizados de*** datos ***biométricos contenidos en bases de datos establecidas para la prevención, la detección y la investigación de infracciones penales y de*** datos de matriculación de vehículos y ficheros policiales. Tales condiciones y procedimientos deben entenderse sin perjuicio del tratamiento de cualquiera de estos datos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) o del intercambio de información complementaria relacionada con ellos a través de las oficinas Sirene ***con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis]***, o de los derechos de las personas cuyos datos se tratan en dicho sistema.

[1bis] Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión

(DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Ni el tratamiento de datos personales ni el intercambio de datos personales a efectos del presente Reglamento deben dar lugar a discriminación alguna contra las personas. Dicho tratamiento deberá respetar plenamente la dignidad y la integridad humanas, así como los derechos fundamentales, especialmente el derecho al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	(6) El tratamiento de datos personales ***y*** el intercambio de datos personales a efectos del presente Reglamento ***deben llevarse a cabo de conformidad con el capítulo 6 del presente Reglamento y, en su caso, con la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 ter], y con el Reglamento (UE) 2016/794.*** Ni ***el tratamiento*** ni ***el intercambio de datos personales a efectos del presente Reglamento*** deben dar lugar a discriminación alguna contra las personas. Dicho tratamiento deberá respetar plenamente la dignidad y la integridad humanas, así como los derechos fundamentales, especialmente el derecho al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

[1bis] Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del

Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

[1 ter] ***Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).***

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Al definir los procedimientos de búsqueda ***o comparación automatizadas*** de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, imágenes faciales y ficheros policiales, el presente Reglamento también permitirá la búsqueda de personas desaparecidas y restos humanos no identificados. Esta posibilidad debe entenderse sin perjuicio de la introducción de descripciones SIS sobre personas desaparecidas y del intercambio de información complementaria sobre tales descripciones con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo[33].	(7) Al definir los procedimientos de búsqueda ***automatizada*** de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, ***ciertos*** datos de matriculación de vehículos, datos de permisos de conducción, imágenes faciales y ficheros policiales, el presente Reglamento también permitirá la búsqueda de personas desaparecidas y ***la identificación*** de restos humanos no identificados. Esta posibilidad debe entenderse sin perjuicio de la introducción de descripciones SIS sobre personas desaparecidas y del intercambio de información complementaria sobre tales descripciones con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[33] ***Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la***

cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) La Directiva (UE) .../... [relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros] facilita un marco jurídico coherente de la Unión para garantizar que las autoridades policiales tienen acceso equivalente a la información de que disponen otros Estados miembros cuando resulte necesario para la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. A fin de mejorar el intercambio de información, dicha Directiva formaliza y aclara los procedimientos de intercambio de información entre los Estados miembros, en particular con fines de investigación, incluido el papel que desempeña la ventanilla única en dichos intercambios, y consagra el uso en su máxima expresión de SIENA, el canal de Europol para el intercambio de información. Todo intercambio de información no amparado por el presente Reglamento debe regirse por la Directiva (UE) .../... [relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros].	(8) La Directiva (UE) .../... [relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros] facilita un marco jurídico coherente de la Unión para garantizar que las autoridades policiales ***competentes*** tienen acceso equivalente a la información de que disponen otros Estados miembros cuando resulte necesario para la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. A fin de mejorar el intercambio de información, dicha Directiva formaliza y aclara ***las normas y*** los procedimientos de intercambio de información entre ***las autoridades policiales competentes de*** los Estados miembros, en particular con fines de investigación, incluido el papel que desempeña la ventanilla única en dichos intercambios, y consagra el uso en su máxima expresión de SIENA, el canal de Europol para el intercambio de información. Todo intercambio de información ***entre autoridades policiales competentes*** no amparado por el presente Reglamento***, y en concreto, la búsqueda automatizada de datos biométricos, ciertos datos de matriculación de vehículos y ficheros policiales y el intercambio de datos básicos tras una concordancia***

confirmada, debe regirse por la Directiva (UE) .../... [relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros].

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Para la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos, los Estados miembros deben utilizar el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Eucaris), creado por el Tratado relativo a un sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Tratado Eucaris), diseñado para este fin. ***Eucaris debe conectar a*** todos los Estados miembros participantes a través de una red. No se necesita un componente central, ya que cada Estado miembro se comunica directamente con los demás Estados miembros conectados.	(9) Para la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos, los Estados miembros ***y Europol*** deben utilizar el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Eucaris), creado por el Tratado relativo a un sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Tratado Eucaris), diseñado para este fin***, que conecta*** a todos los Estados miembros participantes a través de una red. No se necesita un componente central, ya que cada Estado miembro se comunica directamente con los demás Estados miembros conectados ***y Europol se comunica directamente con los Estados miembros conectados***.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La búsqueda de los delincuentes es esencial para que la investigación y el enjuiciamiento penales tengan éxito. La búsqueda automatizada de imágenes	(10) La búsqueda de los delincuentes es esencial para que la investigación y el enjuiciamiento penales tengan éxito. La búsqueda automatizada de imágenes

faciales de sospechosos y ***delincuentes condenados*** debería proporcionar información adicional para dar con los delincuentes y luchar contra la delincuencia.

faciales de sospechosos y ***personas condenadas de conformidad con la legislación nacional en bases de datos nacionales establecidas para la prevención, la detección y la investigación de infracciones penales*** debería proporcionar información adicional para dar con los delincuentes y luchar contra la delincuencia.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La búsqueda o comparación automatizada de datos biométricos (perfiles de ADN, datos dactiloscópicos e imágenes faciales) entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales con arreglo al presente Reglamento solo debe referirse a los datos contenidos en las bases de datos creadas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La participación en el intercambio de ficheros policiales debe seguir siendo voluntaria. ***En aplicación del principio de reciprocidad,*** los Estados miembros que decidan participar ***no deben poder***	(12) La participación en ***la búsqueda y*** el intercambio ***automatizados*** de ficheros policiales debe seguir siendo voluntaria. Los Estados miembros que decidan participar ***deberán garantizar la***

consultar las bases de datos ***de otros*** Estados miembros ***si no ponen sus propios datos a disposición*** de otros Estados miembros ***a efectos de consulta***.

disponibilidad de índices nacionales de ficheros policiales que contengan conjuntos de datos biográficos de sospechosos y personas condenadas de las bases de datos nacionales establecidas para la prevención, la detección y la investigación de infracciones penales. Dado el carácter sensible de los datos en cuestión, solo debe ser posible efectuar búsquedas automatizadas o intercambios de los ficheros policiales relativos a los sospechosos de haber cometido las infracciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/794 o el artículo 2, apartado 2 de la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI[1 bis], o a las personas condenadas por cometer tales infracciones. Al crear los índices nacionales de ficheros policiales, es importante que los Estados miembros ***utilicen datos de*** las bases de datos ***nacionales establecidas con fines policiales. Las autoridades policiales de los Estados miembros comprobarán tales datos en los índices nacionales de ficheros policiales a la recepción de las solicitudes de información formuladas por las autoridades policiales competentes*** de otros Estados miembros***.***

[1 bis] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Los Estados miembros

deben garantizar que los datos incluidos en sus índices nacionales de ficheros policiales sean precisos y exhaustivos y se encuentren actualizados, y ejecutar las salvaguardas pertinentes, y en particular, la seudonimización, con el fin de proteger los datos personales consultados. En aplicación del principio de reciprocidad, un Estado miembro no deberá poder consultar las bases de datos de otros Estados miembros si no pone sus propios índices nacionales de ficheros policiales a disposición de otros Estados miembros a efectos de consulta.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) En los últimos años, Europol ha recibido una gran cantidad de datos biométricos de sospechosos y condenados por delitos de terrorismo y de otro tipo procedentes de ***varios*** terceros países. Incluir los datos procedentes de terceros países en poder de Europol en el marco de Prüm para, de este modo, ponerlos a disposición de las autoridades policiales es un paso necesario para mejorar la prevención e investigación de infracciones penales. También contribuye a crear sinergias entre los diferentes instrumentos policiales.	(13) En los últimos años, Europol ha recibido una gran cantidad de datos biométricos de sospechosos y condenados por delitos de terrorismo y de otro tipo procedentes de ***autoridades de*** terceros países***, y en particular, información del campo de batalla de zonas de guerra***. ***A menudo, no ha resultado posible aprovechar plenamente tales datos porque no siempre se encuentran a disposición de las autoridades policiales competentes de los Estados miembros.*** Incluir los datos procedentes de terceros países en poder de Europol en el marco de Prüm para, de este modo, ponerlos a disposición de las autoridades policiales ***competentes*** es un paso necesario para mejorar la prevención e investigación de infracciones penales. También contribuye a crear sinergias entre los diferentes instrumentos policiales ***y garantiza que los datos se utilicen de la manera más eficiente***.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Europol debe poder contrastar los datos recibidos de terceros países con las bases de datos de los Estados miembros en el marco de Prüm, a fin de establecer vínculos transfronterizos entre causas penales. La posibilidad de utilizar los datos Prüm como complemento a las otras bases de datos de que dispone Europol debería permitir realizar análisis más completos y fundamentados ***en las investigaciones penales, y permitir*** a Europol prestar un mejor apoyo a las autoridades policiales de los Estados miembros. En caso de concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos conservados en las bases de datos de los Estados miembros, estos ***podrán facilitar*** a Europol la información necesaria para el desempeño de sus funciones.	(14) Europol debe poder contrastar los datos recibidos de ***las autoridades de*** terceros países con las bases de datos de los Estados miembros en el marco de Prüm***, de plena conformidad con las normas y condiciones previstas en el Reglamento (UE) 2016/794***, a fin de establecer vínculos transfronterizos entre causas penales. La posibilidad de utilizar los datos Prüm como complemento a las otras bases de datos de que dispone Europol debería permitir realizar análisis más completos y fundamentados***, y permitir así*** a Europol prestar un mejor apoyo a las autoridades policiales ***competentes*** de los Estados miembros ***al llevar a cabo investigaciones penales***. En caso de concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos conservados en las bases de datos de los Estados miembros, ***se les debe permitir a*** estos ***que faciliten*** a Europol la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI establecen una red de	(15) Las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI establecen una red de

conexiones bilaterales entre las bases de datos nacionales de los Estados miembros. Como consecuencia de esta arquitectura técnica, cada Estado miembro ***debe*** establecer al menos 26 conexiones, es decir, una conexión con cada Estado miembro, por categoría de datos. El encaminador y el Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS) establecidos por el presente Reglamento ***deben simplificar*** la arquitectura técnica del marco de Prüm y servir de puntos de conexión entre todos los Estados miembros. El encaminador debe exigir una conexión única por Estado miembro en relación con los datos biométricos y el EPRIS debe exigir una conexión única por Estado miembro en relación con los ficheros policiales.

conexiones bilaterales entre las bases de datos nacionales de los Estados miembros. Como consecuencia de esta arquitectura técnica, cada Estado miembro ***tuvo que*** establecer al menos 26 conexiones, es decir, una conexión con cada Estado miembro ***participante en el intercambio automatizado***, por categoría de datos. El encaminador y el Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS) establecidos por el presente Reglamento ***simplificarán*** la arquitectura técnica del marco de Prüm y servir de puntos de conexión entre todos los Estados miembros. El encaminador debe exigir una conexión única por Estado miembro en relación con los datos biométricos y el EPRIS debe exigir una conexión única por Estado miembro ***participante y Europol*** en relación con los ficheros policiales.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El encaminador debe estar conectado al Portal europeo de búsqueda (PEB) establecido por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo[34] y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo[35] para permitir a las autoridades de los Estados miembros y a Europol iniciar consultas en las bases de datos nacionales con arreglo al presente Reglamento simultáneamente a las consultas al registro común de datos de identidad creado por el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/818 con fines policiales.	(16) El encaminador debe estar conectado al Portal europeo de búsqueda (PEB) establecido por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo[34] y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo[35] para permitir a las autoridades ***policiales competentes*** de los Estados miembros y a Europol iniciar consultas en las bases de datos nacionales con arreglo al presente Reglamento simultáneamente a las consultas al registro común de datos de identidad creado por el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/818 con fines policiales. ***Procede, por tanto, modificar ambos Reglamentos en***

consecuencia. El Reglamento (UE) 2019/818 debe modificarse además con vistas a permitir el almacenamiento de informes y estadísticas del encaminador en el repositorio común de informes y estadísticas.

[34] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

[35] Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En caso de concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda ***o comparación*** y los datos conservados en la	(17) En caso de concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos conservados en la base de datos

base de datos nacional del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación de dicha concordancia por el Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido debe remitir un conjunto limitado de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 24 horas. Este plazo ***garantizaría*** una comunicación rápida entre las autoridades de los Estados miembros. Los Estados miembros deben mantener el control sobre la comunicación de este conjunto limitado de datos básicos. Debe mantenerse un cierto grado de intervención humana en las fases clave del proceso, ***incluida*** la decisión de comunicar datos personales al Estado miembro requirente a fin de garantizar que no se produzca un intercambio automatizado de datos básicos.

nacional del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación de dicha concordancia por el Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido debe remitir un conjunto limitado de datos básicos***, en la medida en que se encuentren disponibles,*** a través del encaminador en un plazo de 24 horas. ***Cuando el Estado miembro requerido necesite obtener una autorización judicial previa a la transmisión de los datos básicos, el plazo límite de 24 horas no deberá aplicarse y, en cambio, el Estado miembro deberá velar por que tales datos se devuelvan en el plazo de 72 horas.*** Este plazo ***garantizará*** una comunicación rápida entre las autoridades ***policiales competentes*** de los Estados miembros. Los Estados miembros deben mantener el control sobre la comunicación de este conjunto limitado de datos básicos. Debe mantenerse un cierto grado de intervención humana en las fases clave del proceso ***y***, ***al menos, en el inicio de la solicitud, para confirmar la concordancia, para iniciar una solicitud para recibir los datos básicos tras la confirmación de la concordancia y para*** la decisión de comunicar datos personales al Estado miembro requirente a fin de garantizar que no se produzca un intercambio automatizado de datos básicos.

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Todo intercambio entre las autoridades de los Estados miembros o con Europol en cualquier fase de alguno de los procesos descritos en el presente Reglamento que no aparezca descrito	***suprimido***

explícitamente en este debe realizarse a través de SIENA para garantizar que todos los Estados miembros utilizan un canal de comunicación común, seguro y fiable.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) En el desarrollo del encaminador y del EPRIS, debe utilizarse el Formato Universal de Mensajes (UMF, por sus siglas en inglés). Todo intercambio automatizado de datos realizado de conformidad con el presente Reglamento ***debe utilizar la norma UMF***. Se anima a las autoridades de los Estados miembros y a Europol a utilizar también la norma UMF en relación con cualquier otro intercambio de datos entre ellos en el contexto del marco de Prüm II. La norma UMF debe servir como norma para el intercambio de información, estructurado y transfronterizo, entre sistemas de información, autoridades y organizaciones en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior.	(19) ***En la medida en que sea aplicable,*** en el desarrollo del encaminador y del EPRIS, ***y para*** todo intercambio automatizado de datos realizado de conformidad con el presente Reglamento, debe utilizarse el Formato Universal de Mensajes (UMF, por sus siglas en inglés). Se anima a las autoridades ***policiales competentes*** de los Estados miembros y a Europol a utilizar también la norma UMF en relación con cualquier otro intercambio de datos entre ellos en el contexto del marco de Prüm II. La norma UMF debe servir como norma para el intercambio de información, estructurado y transfronterizo, entre sistemas de información, autoridades y organizaciones en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Debido a su naturaleza técnica, su alto nivel de detalle y su carácter a menudo	(21) Debido a su naturaleza técnica, su alto nivel de detalle y su carácter a menudo

variable, determinados aspectos del marco de Prüm II no pueden ser regulados exhaustivamente por el presente Reglamento. Estos aspectos incluyen, por ejemplo, disposiciones técnicas ***y especificaciones*** para los procedimientos de búsqueda automatizada, las normas aplicables al intercambio de datos y los elementos de datos que deben intercambiarse. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[36].

[36] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

variable, determinados aspectos del marco de Prüm II no pueden ser regulados exhaustivamente por el presente Reglamento. Estos aspectos incluyen, por ejemplo, disposiciones técnicas para los procedimientos de búsqueda automatizada, las normas***, incluidas las normas sobre calidad mínima,*** aplicables al intercambio de datos y los elementos de datos que deben intercambiarse. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[36].

[36] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Dado que el encaminador debe ser desarrollado y gestionado por la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo[37], es necesario modificar el Reglamento (UE)	(23) Dado que el encaminador debe ser desarrollado y gestionado por la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo[37], es necesario modificar el Reglamento (UE)

2018/1726 ***añadiendo*** esta tarea a las funciones de eu-LISA. ***Con el fin de permitir que el encaminador esté conectado al Portal europeo de búsqueda para realizar búsquedas simultáneas en el encaminador y en el registro común de datos de identidad, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/817. Con el fin de permitir que el encaminador esté conectado al Portal europeo de búsqueda para realizar búsquedas simultáneas en el encaminador y en el registro común de datos de identidad, y con el fin de almacenar informes y estadísticas del encaminador en el repositorio común de informes y estadísticas, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/818. Procede, por tanto, modificar ambos Reglamentos en consecuencia.***	2018/1726 ***con vistas a añadir*** esta tarea a las funciones de eu-LISA.
[37] Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, DO L 295 de 21.11.2018, p. 99.	[37] Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, DO L 295 de 21.11.2018, p. 99.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar la cooperación policial transfronteriza y permitir que las autoridades policiales

competentes busquen personas desaparecidas e identifiquen restos humanos no identificados, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su magnitud y a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[38], emitió su dictamen el ***[XX]***[39].	(26) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[38], emitió su dictamen el ***2 de marzo de 2022***[39].
[38] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).	[38] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

[39] ***[DO C …]***.

[39] ***DO 225, 9.6.2022, p. 6***

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece un marco para el intercambio de información entre las autoridades ***responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales*** (Prüm II).	El presente Reglamento establece un marco para el intercambio de información entre las autoridades ***policiales competentes de los Estados miembros*** (Prüm II).

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos para la búsqueda automatizada de ***perfiles de ADN,*** datos ***dactiloscópicos, imágenes faciales***, ficheros policiales y determinados datos de matriculación de vehículos, así como las normas relativas al intercambio de datos básicos tras una concordancia.	El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos para la búsqueda automatizada de perfiles de datos ***biométricos***, ficheros policiales y determinados datos de matriculación de vehículos, así como las normas relativas al intercambio de datos básicos tras una concordancia ***confirmada de datos biométricos***.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El objetivo de Prüm II será intensificar la cooperación transfronteriza en los asuntos a que se refiere la parte III, título V, capítulo 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el intercambio de información entre las autoridades ***responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales***.	El objetivo de Prüm II será intensificar la cooperación transfronteriza en los asuntos a que se refiere la parte III, título V, capítulo 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el intercambio de información entre las autoridades ***policiales competentes de los Estados miembros***.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Otro objetivo de Prüm II será permitir la búsqueda de personas desaparecidas y restos humanos no identificados por las autoridades ***responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales***.	Otro objetivo de Prüm II será permitir la búsqueda de personas desaparecidas y ***la identificación de*** restos humanos no identificados por las autoridades ***policiales competentes de los Estados miembros, a condición de que tales autoridades hayan sido facultadas para efectuar tales búsquedas y llevar a cabo dichas identificaciones con arreglo a la legislación nacional***.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento se aplica a las bases de datos nacionales utilizadas para la transferencia automatizada de las	El presente Reglamento se aplica a las bases de datos nacionales utilizadas para la transferencia automatizada de las

categorías de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, imágenes faciales, ficheros policiales y determinados datos de matriculación de vehículos.	categorías ***de datos*** de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, imágenes faciales, ficheros policiales y determinados datos de matriculación de vehículos.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) «loci»: ***la estructura molecular específica en*** las ***diversas*** posiciones de ADN;	(1) «loci»: las posiciones de ADN ***que contienen características identificativas de una muestra de ADN humano analizada***;

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) «perfil de ADN»: un código alfabético o numérico que representa un conjunto de ***características identificativas de la parte no codificante de una muestra de ADN humano analizada, es decir***, la estructura molecular específica en ***las diversas posiciones de ADN***;	(2) «perfil de ADN»: un código alfabético o numérico que representa un conjunto de ***loci***, ***o*** la estructura molecular específica en ***los diversos loci***;

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) «parte no codificante del ADN»: las regiones cromosómicas sin expresión genética, es decir, aquellas de cuya capacidad para determinar alguna propiedad funcional del organismo no se tiene constancia;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) «perfil de ADN de referencia»: el perfil de ADN de una persona identificada;	(5) «perfil de ADN ***identificado*** »: el perfil de ADN de una persona identificada;

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 ter «datos dactiloscópicos no identificados»: datos dactiloscópicos obtenidos a partir de vestigios obtenidos en el curso de la investigación de una infracción penal y pertenecientes a una persona aún no identificada;

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis «índices de referencia de imagen facial»: las imágenes faciales y el número de referencia mencionado en el artículo 23;

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 10 *quater* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 quater «imagen facial no identificada»: imagen facial obtenida en el curso de la investigación de una infracción penal y perteneciente a una persona aún no identificada;

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	11 bis «datos alfanuméricos» : datos representados por letras, dígitos, caracteres especiales, espacios y signos de puntuación;

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) «concordancia»: la existencia de una correspondencia como resultado de la comparación automatizada ***de*** datos personales ***que hayan sido o estén siendo*** registrados en ***un sistema de información o*** una base de datos;	(12) «concordancia»: la existencia de una correspondencia como resultado de la comparación automatizada ***entre los*** datos personales ***en poder del Estado miembro requirente y los datos personales*** registrados en una base de datos ***del Estado miembro requerido***;

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) «Estado miembro requerido»: el Estado miembro en cuyas bases de datos el Estado miembro requirente realiza la búsqueda a través de Prüm II;	(15) «Estado miembro requerido»: el Estado miembro en cuyas bases de datos el Estado miembro requirente realiza la búsqueda a través de Prüm II;

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) «ficheros policiales»: ***toda*** información disponible en ***el registro o registros*** nacionales ***que contengan datos de las autoridades competentes***, para la prevención, detección e investigación de infracciones penales;	(16) «ficheros policiales»: información ***biográfica de sospechosos y personas condenadas*** disponible en ***bases de datos*** nacionales ***creadas*** para la prevención, detección e investigación de infracciones penales;

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) «seudonimización»: ***el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado específico sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional se mantenga por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable***;	(17) «seudonimización»: ***seudonimización tal como se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva (UE) 2016/680***;

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 bis «víctima de la delincuencia grave o el terrorismo»: persona perjudicada por una infracción con arreglo a la legislación nacional que corresponda o sea equivalente a una de las infracciones a que se refiere la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, o a una infracción que corresponda o sea equivalente a una de las infracciones a que se refiere el artículo 2, apartado 2 de la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, si pueden ser castigadas con una pena de privación de libertad o una orden de detención por un período máximo de al menos tres años;

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	«17 ter «autoridades designadas»: autoridades designadas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], el artículo 2, apartado 1, letra e), de la Decisión 2008/633/JAI[1 ter] del Consejo, y el artículo 3, apartado 1, punto 21, del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y el Consejo[1 quater];
	[1 bis] Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).
	[1 ter] Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129).
	[1 quater] Reglamento (UE) 2018/1240 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).»

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) «datos de Europol»: cualquier dato personal tratado por Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794;	(18) «datos de Europol»: cualquier dato personal ***operativo*** tratado por Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794;

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	18 bis «autoridades policiales competentes» cualquier organismo policial, aduanero o de otra índole de un Estado miembro competente con arreglo a la legislación nacional para ejercer la autoridad y adoptar medidas coercitivas para la prevención, detección o investigación de infracciones penales;

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) «SIENA» la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información gestionada por Europol y destinada a facilitar el intercambio de información ***entre los Estados miembros y Europol***;	(20) «SIENA» la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información gestionada por Europol ***de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794*** y destinada a facilitar el intercambio de información ***operativa y estratégica relacionada con los delitos y garantizar la transmisión segura de la misma***;

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) «incidente significativo»: ***cualquier*** incidente***, a menos que tenga un impacto limitado y sea probable que ya sea bien conocido en términos de método o tecnología***;	(21) «incidente significativo»: incidente significativo ***tal como se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis] [2022/0085(COD)]***;
	[1 bis] Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión (DO...).

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) «amenaza cibernética significativa»: ***una*** amenaza cibernética ***con la intención, la oportunidad y la capacidad de causar un incidente significativo;***	(22) amenaza cibernética significativa»: amenaza cibernética ***tal como se define en el artículo 3, apartado 11, del Reglamento (UE) .../... [2022/0085(COD)]***;

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – punto 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) «vulnerabilidad significativa»: vulnerabilidad ***que puede dar lugar a un incidente significativo si se aprovecha***;	(23) «vulnerabilidad significativa»: vulnerabilidad ***significativa tal como se define en el artículo 3, apartado 13, del Reglamento (UE) .../... [2022/0085(COD)]***;

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Creación de ***ficheros*** nacionales de ***análisis del*** ADN	Creación de ***bases de datos*** nacionales ***de*** ADN

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros crearán y mantendrán ***ficheros*** nacionales de ***análisis del*** ADN para la investigación de infracciones penales.	1. Los Estados miembros crearán y mantendrán ***bases de datos*** nacionales de ADN para la ***prevención, detección e*** investigación de infracciones penales.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El tratamiento de los datos conservados en tales ***ficheros*** en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de este y con arreglo al Derecho interno de los Estados miembros aplicable al tratamiento de dichos datos.	El tratamiento de los datos conservados en tales ***bases de datos*** en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de este y con arreglo al Derecho interno de los Estados miembros aplicable al tratamiento de dichos datos.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de índices de referencia de ADN en los ***ficheros*** nacionales de ***análisis del*** ADN a que se refiere el apartado 1.	2. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de índices de referencia de ADN en ***las bases de datos*** nacionales de ADN a que se refiere el apartado 1 ***a efectos de la realización de búsquedas automatizadas por parte de otros Estados miembros con arreglo al presente***

Reglamento.

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los índices de referencia de ADN no contendrán datos que permitan identificar directamente al interesado.	Los índices de referencia de ADN no contendrán datos ***nominales adicionales*** que permitan identificar directamente al interesado.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los ***índices de referencia de ADN que no se atribuyan a ninguna persona (***perfiles de ADN no identificados***)*** deberán poder reconocerse como tales.	Los perfiles de ADN no identificados deberán poder reconocerse como tales.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión adoptará un acto de ejecución que especifique las características identificativas de un perfil de ADN que deban intercambiarse y los

requisitos mínimos para una concordancia, teniendo en cuenta las normas internacionales y europeas. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales ***a que se refiere el artículo 29*** y Europol ***tengan acceso a los índices de referencia*** de ADN ***contenidos en sus ficheros de análisis del*** ADN ***para realizar*** búsquedas automatizadas ***comparando*** perfiles de ADN ***en el marco de la investigación de infracciones penales***.	1. ***A efectos de la prevención, la detección y la investigación de infracciones penales,*** los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales ***de otros Estados miembros*** y Europol ***efectúen*** búsquedas automatizadas ***de*** perfiles de ADN en ***sus bases de datos de*** ADN ***establecidas para tal fin, y que comparen tales*** perfiles de ADN ***con los suyos***.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las consultas solo ***podrán realizarse*** para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.	Las consultas solo ***se realizarán*** para casos concretos***, cuando sean proporcionadas y necesarias a efectos de la prevención, la detección o la investigación de una infracción penal,*** y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si en el curso de una búsqueda automatizada se comprueba que un perfil de ADN transmitido coincide con perfiles de ADN almacenados en el ***fichero consultado*** del Estado miembro requerido, el punto de contacto nacional del Estado miembro que efectúa la consulta recibirá de forma automatizada el índice de referencia de ADN con el que se haya producido la concordancia.	2. Si en el curso de una búsqueda automatizada se comprueba que un perfil de ADN transmitido coincide con perfiles de ADN almacenados en ***la base o las bases de datos consultadas*** del Estado miembro requerido, el punto de contacto nacional del Estado miembro que efectúa la consulta recibirá de forma automatizada el índice de referencia de ADN con el que se haya producido la concordancia.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que no haya concordancia, se informará de ello al Estado miembro requirente de forma automatizada.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El punto de contacto nacional del Estado miembro requirente confirmará la eventual concordancia de los datos sobre los perfiles de ADN con los índices de	3. El punto de contacto nacional del Estado miembro requirente confirmará ***manualmente*** la eventual concordancia de los datos sobre los perfiles de ADN con los

referencia de ADN en poder del Estado miembro requerido tras la transmisión automatizada de los índices de referencia de ADN necesarios para confirmar una concordancia.

índices de referencia de ADN en poder del Estado miembro requerido tras la transmisión automatizada de los índices de referencia de ADN necesarios para confirmar una concordancia.

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán, a través de sus puntos de contacto nacionales, comparar los perfiles de ADN de sus perfiles de ADN no identificados con todos los perfiles de ADN contenidos en ***otros ficheros*** nacionales ***de análisis del*** ADN para la investigación de infracciones penales. La transmisión y la comparación de perfiles se efectuarán de forma automatizada.	1. Los Estados miembros podrán, a través de sus puntos de contacto nacionales, comparar los perfiles de ADN de sus perfiles de ADN no identificados con todos los perfiles de ADN contenidos en ***otras bases de datos*** nacionales ***de*** ADN para la investigación de infracciones penales. La transmisión y la comparación de perfiles se efectuarán de forma automatizada.

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si, en el marco de la comparación efectuada con arreglo al apartado 1, un Estado miembro requerido comprueba que algún perfil de ADN transmitido coincide con alguno de los existentes en sus ***ficheros de análisis del*** ADN, comunicará sin demora al punto de contacto nacional del Estado miembro requirente cuáles son los índices de referencia de ADN respecto de los cuales se ha encontrado la	2. Si, en el marco de la comparación efectuada con arreglo al apartado 1, un Estado miembro requerido comprueba que algún perfil de ADN transmitido coincide con alguno de los existentes en sus ***bases de datos de*** ADN, comunicará sin demora al punto de contacto nacional del Estado miembro requirente cuáles son los índices de referencia de ADN respecto de los cuales se ha encontrado la concordancia.

concordancia.

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La confirmación de una concordancia de perfiles de ADN con índices de referencia de ADN en poder del Estado miembro requerido será efectuada por el punto de contacto nacional del Estado miembro requirente tras la transmisión automatizada de los índices de referencia de ADN que sean necesarios para confirmar la concordancia.	3. La confirmación de una concordancia de perfiles de ADN con índices de referencia de ADN en poder del Estado miembro requerido será efectuada ***manualmente*** por el punto de contacto nacional del Estado miembro requirente tras la transmisión automatizada de los índices de referencia de ADN que sean necesarios para confirmar la concordancia.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 8	***suprimido***
Informes sobre ficheros de análisis del ADN	
Cada Estado miembro informará a la Comisión y a eu-LISA sobre los ficheros nacionales de análisis del ADN a los que se aplican los artículos 5 a 7, de conformidad con el artículo 73.	

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional de las bases de datos mencionadas en el artículo 5, con el fin de facilitarlos a uno, a varios o a todos los demás Estados miembros de conformidad con ***los artículos*** 47 ***y 48***;	a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional de las bases de datos nacionales mencionadas en el artículo 5 con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los demás Estados miembros de conformidad con ***el artículo*** 47***, o a Europol de conformidad con el artículo 50, apartado 6***;

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) un número de referencia que permita a Europol, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional a efectos de lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794;

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) un código que indique el tipo de perfil de ADN (perfiles de ADN ***de referencia*** o perfiles de ADN no identificados).	c) un código que indique el tipo de perfil de ADN (perfiles de ADN ***identificados*** o perfiles de ADN no identificados).

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Se*** adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los índices de referencia de ADN que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.	1. ***Los Estados miembros y, cuando proceda, Europol*** adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los índices de referencia de ADN que se envíen a otros Estados miembros ***o a Europol***, incluido su cifrado.

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad de los perfiles de ADN que se envíen o se pongan a disposición de los demás Estados miembros a efectos de comparación y velarán por que dichas medidas se atengan a normas internacionales pertinentes aplicables al intercambio de datos de ADN.	2. Los Estados miembros ***y Europol*** adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad de los perfiles de ADN que se envíen o se pongan a disposición de los demás Estados miembros a efectos de comparación y velarán por que dichas medidas se atengan a normas ***europeas o*** internacionales pertinentes aplicables al intercambio de datos de ADN.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión adoptará ***actos*** de ejecución para especificar las normas internacionales pertinentes que deben respetar los Estados miembros para el intercambio de índices de referencia de ADN. ***Dichos actos*** de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.	3. La Comisión adoptará ***un acto*** de ejecución para ***establecer los requisitos mínimos de calidad que deben cumplir los índices de referencia de ADN y*** especificar las normas ***europeas o*** internacionales pertinentes que deben respetar los Estados miembros ***y Europol*** para el intercambio de índices de referencia de ADN. ***El citado acto*** de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los tipos de perfiles de ADN transmitidos (perfiles de ADN no identificados o perfiles de ADN ***de referencia***).	d) los tipos de perfiles de ADN transmitidos (perfiles de ADN no identificados o perfiles de ADN ***identificados***).

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 – letra f)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el tipo de perfiles de ADN transmitidos (perfiles no identificados o perfiles ***de referencia***);	f) el tipo de perfiles de ADN transmitidos (perfiles de ADN no identificados o perfiles de ADN ***identificados***).

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Solo se enviará notificación automatizada de una concordancia si la búsqueda o comparación automatizada ha dado lugar a una concordancia en un número mínimo de loci. La Comisión adoptará ***actos*** de ejecución para especificar este número mínimo de loci, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 76, apartado 2.	3. Solo se enviará notificación automatizada de una concordancia si la búsqueda o comparación automatizada ha dado lugar a una concordancia en un número mínimo de loci. La Comisión adoptará ***un acto*** de ejecución para especificar este número mínimo de loci, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes sean coherentes con las ***declaraciones*** enviadas con arreglo al artículo ***8***. Estas declaraciones figurarán en el manual práctico a que se refiere el artículo 78.	5. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes sean coherentes con las ***notificaciones*** enviadas con arreglo al artículo 73***, apartado 2 bis***. Estas ***notificaciones*** figurarán en el manual práctico a que se refiere el artículo 78.

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros garantizarán que se disponga de índices de referencia dactiloscópicos ***relativos a los datos contenidos en los sistemas automatizados*** nacionales ***de identificación dactilar creados*** para los fines de la prevención, detección e investigación de infracciones penales.	1. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de índices de referencia dactiloscópicos ***de su base de datos o sus bases de datos*** nacionales ***creadas*** para los fines de la prevención, detección e investigación de infracciones penales.

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los índices de referencia dactiloscópicos no contendrán datos que permitan identificar directamente al interesado.	2. Los índices de referencia dactiloscópicos no contendrán datos ***nominales adicionales*** que permitan identificar directamente al interesado.

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los ***índices de referencia dactiloscópicos que no se atribuyan a ninguna persona (***perfiles de ADN no identificados***)*** deberán poder reconocerse	3. Los perfiles de ADN no identificados deberán poder reconocerse como tales.

como tales.

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros y Europol tengan acceso, para los fines de la prevención, detección e investigación de infracciones penales, a los índices de referencia dactiloscópicos de sus ***sistemas automatizados de identificación dactilar creados*** para estos fines, y puedan hacer búsquedas automatizadas mediante la comparación de datos dactiloscópicos.	1. Los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros y Europol tengan acceso, para los fines de la prevención, detección e investigación de infracciones penales, a los índices de referencia dactiloscópicos de sus ***bases de datos nacionales creadas*** para estos fines, y puedan hacer búsquedas automatizadas mediante la comparación de datos dactiloscópicos.

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las consultas solo ***podrán realizarse*** para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.	Las consultas solo ***se realizarán*** para casos concretos***, cuando sean proporcionadas y necesarias a efectos de la prevención, la detección o la investigación de una infracción penal,*** y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La confirmación de una concordancia de los datos dactiloscópicos con los índices de referencia dactiloscópicos en poder del Estado miembro requerido será efectuada por el punto de contacto nacional del Estado miembro requirente tras la transmisión automatizada de los índices de referencia dactiloscópicos que sean necesarios para confirmar la concordancia.	2. La confirmación de una concordancia de los datos dactiloscópicos con los índices de referencia dactiloscópicos en poder del Estado miembro requerido será efectuada ***manualmente*** por el punto de contacto nacional del Estado miembro requirente tras la transmisión automatizada de los índices de referencia dactiloscópicos que sean necesarios para confirmar la concordancia.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un número de referencia que, en caso de concordancia, permita a los Estados miembros obtener datos adicionales e información complementaria de las bases de datos nacionales mencionadas en el artículo 12 con el fin de facilitarlos a otro, otros o todos los demás Estados miembros, con arreglo a los artículos 47 y 48;	a) un número de referencia que, en caso de concordancia, permita a los Estados miembros obtener datos adicionales e información complementaria de las bases de datos nacionales mencionadas en el artículo 12 con el fin de facilitarlos a otro, otros o todos los demás Estados miembros, con arreglo a los artículos 47 y 48***, o a Europol de conformidad con el artículo 50, apartado 6***;

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) un número de referencia que permita a Europol, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional a efectos de lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794;

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La digitalización de los datos dactiloscópicos y su transmisión a los demás Estados miembros se efectuarán utilizando un formato de datos uniforme. La Comisión adoptará ***actos*** de ejecución para especificar el formato de datos uniforme de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.	1. La digitalización de los datos dactiloscópicos y su transmisión a los demás Estados miembros ***o a Europol*** se efectuarán utilizando un formato de datos uniforme. La Comisión adoptará ***un acto*** de ejecución para especificar el formato de datos uniforme de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro se asegurará de que la calidad de los datos dactiloscópicos que ***transmite*** sea suficiente para realizar una comparación ***con los sistemas automáticos de identificación dactilar***.	2. Cada Estado miembro ***y Europol*** se asegurarán de que la calidad de los datos dactiloscópicos que ***transmitan*** sea suficiente para realizar una comparación ***automatizada. La Comisión adoptará un acto de ejecución con el fin de especificar la norma de calidad mínima para la comparación de los datos dactiloscópicos.*** El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos dactiloscópicos que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.	3. Los Estados miembros ***y Europol*** adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos dactiloscópicos que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión adoptará ***actos*** de ejecución para especificar las normas existentes pertinentes para el intercambio de datos dactiloscópicos que deben utilizar los Estados miembros. ***Dichos actos*** de	4. La Comisión adoptará ***un acto*** de ejecución para especificar las normas ***europeas o internacionales*** existentes pertinentes para el intercambio de datos dactiloscópicos que deben utilizar los

ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.	Estados miembros. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cada Estado miembro velará*** por que sus solicitudes de búsqueda no excedan de las capacidades de búsqueda especificadas por el Estado miembro requerido.	1. ***Los Estados miembros y Europol velarán*** por que sus solicitudes de búsqueda no excedan de las capacidades de búsqueda especificadas por el Estado miembro requerido.

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros informarán a la Comisión y a eu-LISA ***de conformidad con el artículo 79, apartados 8 y 10,*** sobre sus capacidades máximas diarias de búsqueda de datos dactiloscópicos de personas identificadas y de datos dactiloscópicos de personas aún no identificadas.	Los Estados miembros informarán a ***otros Estados miembros, a Europol, a*** la Comisión y a eu-LISA sobre sus capacidades máximas diarias de búsqueda de datos dactiloscópicos de personas identificadas y de datos dactiloscópicos de personas aún no identificadas. ***Los Estados miembros podrán elevar tales capacidades máximas de búsqueda. Cuando un Estado miembro eleve tales capacidades máximas de búsqueda, notificará a los demás Estados miembros, Europol, la Comisión y la eu-LISA tales nuevas capacidades máximas.***

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión adoptará ***actos*** de ejecución para especificar los números máximos de candidatos aceptados a efectos de comparación por transmisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.	2. La Comisión adoptará ***un acto*** de ejecución para especificar los números máximos de candidatos aceptados a efectos de comparación por transmisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) datos de los propietarios o ***usuarios***;	a) datos de los propietarios o ***tenedores***;

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión adoptará ***actos*** de ejecución para especificar los elementos de datos de los datos de matriculación de vehículos que ***deben*** intercambiarse. ***Dichos actos*** de ejecución se ***adoptarán*** de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.	3. La Comisión adoptará ***un acto*** de ejecución para especificar los elementos de datos de los datos de matriculación de vehículos que ***pueden*** intercambiarse. ***El citado acto*** de ejecución se ***adoptará*** de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que efectúe el personal de sus autoridades debidamente autorizado para intercambiar datos de matriculación de vehículos, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros. Europol llevará un registro de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado.	1. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que efectúe el personal de sus autoridades ***policiales competentes*** debidamente autorizado para intercambiar datos de matriculación de vehículos, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros. Europol llevará un registro de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado.

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos ***un año*** después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.	Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos ***dos años*** después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de las imágenes faciales contenidas en las bases de datos nacionales establecidas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales. Estos datos solo incluirán imágenes faciales y el número de referencia a que se refiere el artículo 23, e indicarán si las imágenes faciales se atribuyen o no a una persona.	1. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de las imágenes faciales ***de sospechosos y personas condenadas obtenidos de conformidad con su legislación nacional y*** contenidas en las bases de datos nacionales establecidas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales. Estos datos solo incluirán imágenes faciales y el número de referencia a que se refiere el artículo 23, e indicarán si las imágenes faciales se atribuyen o no a una persona.

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros no darán a conocer en este contexto ningún dato que permita identificar directamente a una persona.	Los Estados miembros no darán a conocer en este contexto ningún dato ***nominal adicional*** que permita identificar directamente a una persona.

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las ***imágenes faciales que no se atribuyan a ninguna persona (***imágenes	2. Las imágenes faciales no identificadas ***podrán*** reconocerse como

faciales no identificadas***) deberán poder*** reconocerse como tales.	tales.

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y Europol tengan acceso a ***imágenes faciales almacenadas*** en sus bases de datos nacionales para realizar búsquedas automatizadas.	1. Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y Europol tengan acceso a ***los índices de referencia de imagen facial almacenados*** en sus bases de datos nacionales para realizar búsquedas automatizadas.

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las consultas solo ***podrán realizarse*** para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.	Las consultas solo ***se realizarán*** para casos concretos***, cuando sean proporcionadas y necesarias a efectos de la prevención, la detección o la investigación de una infracción penal,*** y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente. ***Se prohibirán las consultas con fines de elaboración de perfiles.***

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro requirente recibirá una lista compuesta por ***concordancias relativas a*** candidatos ***probables***. Dicho Estado miembro revisará la lista para determinar la existencia de una concordancia confirmada.	2. El Estado miembro requirente recibirá una lista compuesta por candidatos. Dicho Estado miembro revisará ***manualmente*** la lista para determinar la existencia de una concordancia confirmada.

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se establecerá una norma de calidad mínima que permita la búsqueda y comparación de imágenes faciales. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar esa norma de calidad mínima. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e	a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e

información adicional de las bases de datos mencionadas en el artículo 21, con el fin de facilitarlos a uno, a varios o a todos los demás Estados miembros de conformidad con ***los artículos*** 47 ***y 48***;	información adicional de las bases de datos nacionales mencionadas en el artículo 21 con el fin de facilitarlos a otro, a otros o a todos los demás Estados miembros de conformidad con ***el artículo 47, o a Europol de conformidad con el artículo 50, apartado 6***;
	Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 23 bis
	Principios aplicables al intercambio de imágenes faciales.
	1. Cada Estado miembro se asegurará de que la calidad de las imágenes faciales que transmita sea suficiente para realizar una comparación automatizada. La Comisión adoptará un acto de ejecución con el fin de especificar la norma de calidad mínima para la comparación de imágenes faciales. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.
	2. Los Estados miembros y Europol adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad e integridad de las imágenes faciales que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.
	3. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar las normas europeas o internacionales pertinentes que deben respetar los Estados miembros y Europol para el intercambio de imágenes faciales. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el

artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Ficheros policiales	***Índice nacional de*** ficheros policiales

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán decidir participar en el intercambio automatizado de ficheros policiales. Los Estados miembros que participen en el intercambio automatizado de ficheros policiales garantizarán la disponibilidad de datos biográficos de sospechosos ***y delincuentes a partir de sus índices*** nacionales ***de ficheros policiales*** establecidos para la investigación de infracciones penales. ***Este conjunto*** de datos, si ***está disponible***, contendrá los siguientes datos:	1. Los Estados miembros podrán decidir participar en el intercambio automatizado de ficheros policiales. A efectos de tales intercambios, los Estados miembros que participen en el intercambio automatizado de ficheros policiales garantizarán la disponibilidad de ***índices nacionales de ficheros policiales que contengan conjuntos de*** datos biográficos de ***los*** sospechosos ***de haber cometido las infracciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/794 o el artículo 2, apartado 2 de la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, o de las personas condenadas por cometer tales infracciones, de las bases de datos*** nacionales ***establecidas para la prevención, la detección y*** la investigación de infracciones penales ***Tales conjuntos*** de datos, si ***procede y en la medida en que se encuentren disponibles***, ***contendrán*** los siguientes datos:

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) alias;	c) alias ***y nombres utilizados previamente***;

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Directiva (UE) 2016/680, velarán por que los datos incluidos en los índices nacionales de ficheros policiales sean precisos y completos, y se encuentren actualizados.

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para la investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán a los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y a Europol acceder a los datos de sus índices nacionales de ficheros policiales para	1. Para la ***prevención, detección e*** investigación de infracciones penales, los Estados miembros ***que participen en el intercambio automatizado de ficheros policiales*** permitirán a los puntos de contacto nacionales de otros Estados

realizar búsquedas automatizadas.	miembros ***participantes en tales intercambios*** y a Europol acceder a los datos de sus índices nacionales de ficheros policiales para realizar búsquedas automatizadas.
	Or. en

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las consultas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.	Las consultas solo ***se realizarán*** para casos concretos***, cuando sean proporcionadas y necesarias a efectos de la prevención, la detección o la investigación de una infracción penal,*** y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.
	Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro requirente recibirá la lista de concordancias con una indicación de la calidad de las mismas.	***suprimido***
También se informará al Estado miembro requirente del Estado miembro cuya base de datos contenga datos que hayan dado lugar a la concordancia.	
	Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un número de referencia que, en caso de concordancia, permita a los Estados miembros obtener datos personales y de otro tipo de los índices a que se refiere el artículo 25 con el fin de facilitarlos a otro, otros o todos los Estados miembros, con arreglo a ***los artículos 47 y 48***;	a) un número de referencia que, en caso de concordancia, permita a los Estados miembros obtener datos personales y de otro tipo de los índices ***nacionales de ficheros policiales*** a que se refiere el artículo 25 con el fin de facilitarlos a otro, otros o todos los Estados miembros, con arreglo al ***artículo 44***;

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los ***ficheros policiales y los números de referencia*** a que se refiere el artículo ***27***.	c) los datos a que se refiere el artículo ***25, apartado 1, cuando se encuentren disponibles y seudonimizados de conformidad con el artículo 25, apartado 2***.

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una indicación ***de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia***;	a) una indicación ***del número de concordancias***;

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional.	Cada Estado miembro designará ***al menos*** un punto de contacto nacional.

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros proporcionarán a sus puntos de contacto nacionales los recursos suficientes, incluido personal cualificado, y velarán por que dispongan de capacidad suficiente para llevar a cabo sus tareas de manera adecuada, eficaz y rápida de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión adoptará ***actos*** de ejecución para especificar las disposiciones técnicas ***de*** los procedimientos establecidos en los artículos 6, 7, 13, 18, 22 y 26. ***Dichos actos*** de ejecución se ***adoptarán*** de conformidad con el procedimiento a que se refiere el	La Comisión adoptará ***un acto*** de ejecución para especificar las disposiciones técnicas ***que deban formular los Estados miembros con respecto a*** los procedimientos establecidos en los artículos 6, 7, 13, 18, 22 y 26. ***El citado acto*** de ejecución se ***adoptará*** de

artículo 76, apartado 2.	conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 31	***suprimido***
Especificaciones técnicas	
Los Estados miembros y Europol observarán las especificaciones técnicas comunes pertinentes para todas las solicitudes y respuestas relativas a consultas y comparaciones de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, imágenes faciales y ficheros policiales. La Comisión adoptará actos de ejecución para precisar dichas especificaciones técnicas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 76, apartado 2.	

Or. en

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los puntos de contacto nacionales informarán de forma inmediata a la Comisión, a Europol y a eu-LISA, así como a los demás puntos de contacto nacionales, ***del fallo técnico que ha causado la*** indisponibilidad del intercambio automatizado de datos.	2. Los puntos de contacto nacionales informarán de forma inmediata a la Comisión, a Europol y a eu-LISA, así como a los demás puntos de contacto nacionales, ***de cualquier*** indisponibilidad del intercambio automatizado de datos.

Or. en

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los puntos de contacto nacionales convendrán en un sistema alternativo temporal de intercambio de información de conformidad con el Derecho de la Unión ***aplicable*** y la legislación nacional.	***Cuando el intercambio automatizado de datos no se encuentre disponible,*** los puntos de contacto nacionales convendrán en un sistema alternativo temporal de intercambio de información de conformidad con el Derecho de la Unión y la legislación nacional ***aplicables***.

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los puntos de contacto nacionales ***restablecerán*** sin demora el intercambio automatizado de datos.	3. ***Cuando*** el intercambio automatizado de datos ***no se encuentre disponible,*** los puntos de contacto nacionales ***velarán por que se reestablezca*** sin demora.

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro conservará la justificación de las consultas que sus	1. Cada Estado miembro conservará la justificación de las consultas que sus autoridades ***policiales*** competentes

autoridades competentes realicen.	realicen.

Or. en

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una indicación sobre si la consulta se refiere a un sospechoso o al autor de un delito;	b) una indicación sobre si la consulta se refiere a un sospechoso o al autor de un delito***, a una víctima de un delito de terrorismo según se define en el artículo 4, apartado 21 del Reglamento (UE) 2019/817, a una víctima de un delito grave según se define en el artículo 4, apartado 22 de dicho Reglamento, a una persona desaparecida o a restos humanos no identificados***;

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) una indicación sobre si la consulta tiene por objeto identificar a una persona ***desconocida*** u obtener más datos sobre una persona conocida.	c) una indicación sobre si la consulta tiene por objeto identificar a una persona u obtener más datos sobre una persona conocida.

Or. en

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tales justificaciones estarán protegidas por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidas ***un año*** después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarias para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan la justificación.	Tales justificaciones estarán protegidas por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidas ***dos años*** después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarias para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan la justificación.

Or. en

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La norma de Formato Universal de Mensajes (UMF) se utilizará en el desarrollo del encaminador a que se refieren el artículo 35 y el EPRIS.	1. ***En la medida en que sea aplicable,*** la norma de Formato Universal de Mensajes (UMF) ***a que se refiere el artículo 38 del Reglamento (UE) 2019/817*** se utilizará en el desarrollo del encaminador a que se refieren el artículo 35 y el EPRIS.

Or. en

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Se crea un encaminador con el fin de facilitar el establecimiento de conexiones entre los Estados miembros y con Europol para consultar, obtener y puntuar datos biométricos de conformidad con el presente Reglamento.	1. Se crea un encaminador con el fin de facilitar el establecimiento de conexiones entre los Estados miembros y con Europol para consultar, obtener y puntuar datos biométricos ***y de obtener datos alfanuméricos*** de conformidad con

el presente Reglamento

Or. en

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central, los Estados miembros ***y las agencias de la Unión que tengan derecho a*** utilizar el encaminador;	b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central, ***las autoridades policiales competentes de*** los Estados miembros ***autorizadas para*** utilizar el encaminador ***de conformidad con el artículo 36 y Europol***;

Or. en

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El uso del encaminador se reservará a las autoridades de los Estados miembros que ***tengan acceso al intercambio de*** perfiles de ADN, datos dactiloscópicos e imágenes faciales, así como a Europol, de conformidad con ***el presente Reglamento y*** el Reglamento (UE) 2016/794.	El uso del encaminador se reservará a las autoridades ***policiales competentes*** de los Estados miembros que ***estén autorizadas para acceder a*** perfiles de ADN, datos dactiloscópicos e imágenes faciales***, y para intercambiar estos, con arreglo al presente Reglamento,*** así como a Europol, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794.

Or. en

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los usuarios del*** encaminador ***a que se refiere*** el artículo 36 solicitarán una consulta mediante la transmisión de datos biométricos al encaminador. El encaminador enviará la solicitud de consulta a las bases de datos de los Estados miembros y a los datos de Europol junto con los datos presentados por el usuario y de conformidad con sus derechos de acceso.	1. ***Las autoridades policiales competentes autorizadas para acceder al*** encaminador ***de conformidad con*** el artículo 36 solicitarán una consulta mediante la transmisión de datos biométricos al encaminador. El encaminador enviará la solicitud de consulta a las bases de datos de los Estados miembros ***requeridos*** y a los datos de Europol junto con los datos presentados por el usuario y de conformidad con sus derechos de acceso.

Or. en

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Al recibir la solicitud de consulta del encaminador, cada Estado miembro requerido y Europol efectuarán una consulta de sus bases de datos de forma automatizada e inmediata.	2. Al recibir la solicitud de consulta del encaminador, cada Estado miembro requerido y Europol efectuarán una consulta de sus bases de datos de forma automatizada e inmediata.

Or. en

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Cualquier concordancia resultante de la consulta en las bases de datos de cada Estado miembro y en los datos de Europol*** se ***enviará*** al encaminador de forma automatizada.	3. ***Los candidatos resultantes de las consultas a que se refiere el apartado 2*** se ***enviarán*** al encaminador de forma automatizada. ***Al Estado miembro requirente se le notificarán de manera***

automatizada los casos en los que no exista concordancia.

Or. en

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El encaminador clasificará las respuestas de acuerdo con la puntuación de la correspondencia entre los datos biométricos utilizados para la consulta y los datos biométricos ***almacenados en*** las bases de datos de los Estados miembros y ***en*** los datos de Europol.	4. El encaminador clasificará las respuestas de acuerdo con la puntuación de la correspondencia entre los datos biométricos utilizados para la consulta y los datos biométricos ***suministrados por*** las bases de datos de los Estados miembros ***requeridos*** y los datos de Europol.

Or. en

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El encaminador enviará al ***usuario a través del encaminador*** la lista de datos biométricos coincidentes y sus puntuaciones.	5. El encaminador enviará al ***Estado miembro requirente*** la lista de datos biométricos coincidentes y sus puntuaciones.

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La Comisión adoptará ***actos*** de ejecución para especificar el procedimiento técnico por el que el encaminador debe consultar las bases de datos de los Estados miembros y los datos de Europol, el formato de las respuestas del encaminador y las normas técnicas de puntuación de la correspondencia entre los datos biométricos. ***Dichos actos*** de ejecución se ***adoptarán*** de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.	6. La Comisión adoptará ***un acto*** de ejecución para especificar el procedimiento técnico por el que el encaminador debe consultar las bases de datos de los Estados miembros y los datos de Europol, el formato de las respuestas del encaminador y las normas técnicas de puntuación de la correspondencia entre los datos biométricos. ***El citado acto*** de ejecución se ***adoptará*** de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que los datos no se presten a una comparación automatizada, el Estado miembro requerido informará ***de ello*** sin tardanza al Estado miembro requirente a través del encaminador.	El Estado miembro requerido informará al Estado miembro requirente, sin tardanza***,*** a través del encaminador***,*** en caso de que los datos no se presten a una comparación automatizada.

Or. en

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los usuarios del*** encaminador ***a que se refiere*** el artículo 36 podrán iniciar una consulta en las bases de datos de los Estados miembros y en los datos de Europol al mismo tiempo que una consulta	1. ***Cuando las autoridades designadas estén autorizadas para utilizar el*** encaminador ***de conformidad con*** el artículo 36 podrán iniciar una consulta en las bases de datos de los Estados miembros

del registro común de datos de identidad ***cuando*** se cumplan las condiciones aplicables del Derecho de la Unión y de conformidad con sus derechos de acceso. A tal fin, el encaminador consultará el registro común de datos de identidad a través del Portal europeo de búsqueda.	y en los datos de Europol al mismo tiempo que una consulta del registro común de datos de identidad***, siempre que*** se cumplan las condiciones aplicables del Derecho de la Unión y ***que la consulta se inicie*** de conformidad con sus derechos de acceso. A tal fin, el encaminador consultará el registro común de datos de identidad a través del Portal europeo de búsqueda.

Or. en

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Solo las autoridades designadas definidas en el artículo 4, punto 20, del Reglamento (UE) 2019/817 y en el artículo 4, punto 20, del Reglamento (UE) 2019/818 podrán iniciar estas consultas simultáneas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las consultas simultáneas de las bases de datos de los Estados miembros y de los datos de Europol y del registro común de datos de identidad solo podrán iniciarse ***en los casos en que sea probable*** que los datos sobre un sospechoso, autor o víctima de ***un delito de*** terrorismo ***u otras infracciones penales graves definidas, respectivamente, en el artículo 4,***	Las consultas simultáneas de las bases de datos de los Estados miembros y de los datos de Europol y del registro común de datos de identidad solo podrán iniciarse ***cuando existan motivos razonables para creer*** que los datos sobre un sospechoso, autor o víctima de ***la delincuencia grave o el*** terrorismo estén almacenados en el registro común de datos de identidad

puntos 21 y 22, del Reglamento (UE) 2019/817 y en el artículo 4, puntos 21 y 22, del Reglamento (UE) 2019/818 estén almacenados en el registro común de datos de identidad.

Or. en

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que ***efectúen*** sus autoridades competentes ***y*** el personal de ***esas autoridades*** debidamente autorizado para utilizar el encaminador, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros.	2. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que ***efectúe*** el personal de sus autoridades ***policiales*** competentes debidamente autorizado para utilizar el encaminador, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros.

Or. en

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos ***un año*** después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.	Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos ***dos años*** después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

Or. en

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando debido a un fallo del encaminador resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, eu-LISA lo notificará a ***los usuarios del encaminador*** de forma automatizada. eu-LISA adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.	1. Cuando debido a un fallo del encaminador resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, eu-LISA lo notificará a ***las autoridades policiales competentes a que se refiere el artículo 36 y a Europol*** de forma automatizada. eu-LISA adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

Or. en

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando por un fallo de la infraestructura nacional de un Estado miembro resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales ***o los datos de*** Europol, ese Estado miembro lo notificará a los demás Estados miembros, a eu-LISA y a la Comisión de forma automatizada. ***Los Estados miembros adoptarán*** sin demora las medidas ***necesarias*** para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.	2. Cuando por un fallo de la infraestructura nacional de un Estado miembro resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales, ese Estado miembro lo notificará a los demás Estados miembros, ***a*** Europol***,*** a eu-LISA y a la Comisión de forma automatizada. ***El Estado miembro afectado adoptará*** sin demora las medidas ***apropiadas*** para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

Or. en

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando por un fallo de la infraestructura de Europol resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar ***una o varias de las bases de datos nacionales o*** los datos de Europol, Europol lo notificará a los Estados miembros, a eu-LISA y a la Comisión de forma automatizada. Europol adoptará sin demora las medidas ***necesarias*** para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.	3. Cuando por un fallo de la infraestructura de Europol resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar los datos de Europol, Europol lo notificará a los Estados miembros, a eu-LISA y a la Comisión de forma automatizada. Europol adoptará sin demora las medidas ***apropiadas*** para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

Or. en

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para la búsqueda automatizada de los ficheros policiales a que se refiere el artículo 26, los Estados miembros y Europol utilizarán el Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS).	1. Para la búsqueda automatizada de los ***índices nacionales de*** ficheros policiales a que se refiere el artículo 26, los Estados miembros y Europol utilizarán el Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS).

Or. en

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la búsqueda de	1. A efectos de la búsqueda de ***índices***

ficheros policiales a través del EPRIS, se utilizarán los siguientes conjuntos de datos:	***nacionales de*** ficheros policiales a través del EPRIS, se utilizarán ***al menos dos de*** los siguientes conjuntos de datos:

Or. en

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) alias;	a) alias ***y nombres utilizados previamente***;

Or. en

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El EPRIS enviará la solicitud de consulta a ***las bases de datos*** de los Estados miembros con los datos presentados por el Estado miembro requirente y de conformidad con el presente Reglamento.	El EPRIS enviará la solicitud de consulta a ***los índices nacionales de ficheros policiales*** de los Estados miembros con los datos presentados por el Estado miembro requirente ***o Europol*** y de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cualquier concordancia resultante de la consulta en ***la base de datos*** de cada	3. Cualquier concordancia resultante de la consulta en ***el índice de ficheros***

Estado miembro se enviará de forma automatizada al EPRIS.	***policiales*** de cada Estado miembro se enviará de forma automatizada al EPRIS.

Or. en

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El EPRIS enviará la lista de concordancias al Estado miembro requirente. La lista de concordancias indicará la calidad de ***la concordancia***, así como el Estado miembro ***cuya base de datos contenga*** los datos que hayan dado lugar a ***la concordancia***.	4. El EPRIS enviará la lista de concordancias al Estado miembro requirente ***y a Europol***. La lista de concordancias indicará la calidad de ***las concordancias***, así como el Estado miembro ***o los Estados miembros cuyas bases*** de datos ***contengan*** los datos que hayan dado lugar a ***las concordancias***.

Or. en

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Previa confirmación, el Estado o Estados miembros requeridos compartirán los datos a que se refiere el artículo 43 en la medida en que estén disponibles. Este intercambio de ***información*** se efectuará a través de SIENA.	Previa confirmación, el Estado o Estados miembros requeridos compartirán los datos a que se refiere el artículo 43 en la medida en que estén disponibles. Este intercambio de ***datos*** se efectuará a través de SIENA.

Or. en

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión adoptará ***actos*** de ejecución para especificar el procedimiento técnico por el que el EPRIS consultará las bases de datos de Interpol y el formato de las respuestas. ***Dichos actos*** de ejecución se ***adoptarán*** de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.	7. La Comisión adoptará ***un acto*** de ejecución para especificar el procedimiento técnico por el que el EPRIS consultará las bases de datos de Interpol y el formato de las respuestas. ***El citado acto*** de ejecución se ***adoptará*** de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro llevará un registro de las solicitudes de consulta que ***efectúen*** sus autoridades competentes ***y*** el personal de ***dichas autoridades*** debidamente autorizado para utilizar el EPRIS. Europol llevará un registro de las solicitudes de consulta que efectúe su personal debidamente autorizado.	2. Cada Estado miembro ***participante*** llevará un registro de las solicitudes de consulta que ***efectúe*** el personal de sus autoridades ***policiales*** competentes debidamente autorizado para utilizar el EPRIS. Europol llevará un registro de las solicitudes de consulta que efectúe su personal debidamente autorizado.

Or. en

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos ***un año*** después de su creación.	Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos ***dos años*** después de su creación.

Or. en

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando por un fallo de la infraestructura de Europol resulte técnicamente imposible utilizar el EPRIS para consultar ***una*** o ***varias*** de ***las bases de datos*** nacionales, Europol lo notificará a los Estados miembros de forma automatizada. Europol adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.	1. Cuando por un fallo de la infraestructura de Europol resulte técnicamente imposible utilizar el EPRIS para consultar ***uno*** o ***varios*** de ***los índices*** nacionales ***de ficheros policiales***, Europol lo notificará a los Estados miembros de forma automatizada. Europol adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.

Or. en

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando por un fallo de la infraestructura nacional de un Estado miembro resulte técnicamente imposible utilizar el EPRIS para consultar ***una*** o ***varias*** de ***las bases de datos*** nacionales, ese Estado miembro lo notificará a Europol y a la Comisión de forma automatizada. Los Estados miembros adoptarán sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.	2. Cuando por un fallo de la infraestructura nacional de un Estado miembro resulte técnicamente imposible utilizar el EPRIS para consultar ***uno*** o ***varios*** de ***los índices*** nacionales ***de ficheros policiales***, ese Estado miembro lo notificará a ***otros Estados miembros participantes,*** a Europol y a la Comisión de forma automatizada. Los Estados miembros adoptarán sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.

Or. en

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 13 o 22 den lugar a una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda o comparación y los datos conservados en la base de datos del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación de dicha concordancia por el Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido enviará un conjunto de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 24 horas. ***Este conjunto de datos básicos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:***	***1.*** Cuando los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 13 o 22 den lugar a una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda o comparación y los datos conservados en la base de datos del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación ***manual*** de dicha concordancia por el Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido enviará un conjunto de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 24 horas. ***Cuando se requiera una autorización judicial con arreglo a la legislación nacional, los datos básicos se enviarán en el plazo de 72 horas.***
a) nombre(s);	
b) apellido(s);	
c) fecha de nacimiento;	
d) nacionalidad o nacionalidades;	
e) lugar y país de nacimiento;	
f) sexo.	

Or. en

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando la concordancia confirmada ataña a los datos identificados de una persona, ese conjunto de datos básicos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:
	a) nombre(s);

b) apellido(s);

c) alias y nombres utilizados previamente;

d) fecha de nacimiento;

e) nacionalidad o nacionalidades;

f) lugar y país de nacimiento;

g) sexo;

h) fecha y lugar en los que se obtuvieron los datos biométricos;

i) infracción penal por la que se obtuvieron los datos biométricos;

j) el número de la causa penal;

k) la autoridad policial competente responsable de la causa penal.

Or. en

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Cuando la concordancia confirmada ataña a datos no identificados o a vestigios, ese conjunto de datos básicos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:
	a) fecha y lugar en los que se obtuvieron los datos biométricos;
	b) infracción penal por la que se obtuvieron los datos biométricos;
	c) el número de la causa penal;
	d) la autoridad policial competente responsable de la causa penal.

Or. en

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. La comunicación de datos básicos por parte del Estado miembro requerido no tendrá lugar de manera automatizada, sino con sujeción a la decisión de una persona, conforme se dispone en el artículo 11 de la Directiva (UE) 2016/680.

Or. en

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento
Artículo 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 48	***suprimido***
Uso de SIENA	
Todo intercambio que no esté expresamente contemplado en el presente Reglamento entre las autoridades competentes de los Estados miembros o con Europol, en cualquier fase de uno de los procedimientos regulados en el presente Reglamento, tendrá lugar a través de SIENA.	

Or. en

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con el Reglamento	1. ***Sin perjuicio de las restricciones***

(UE) 2016/794, los Estados miembros tendrán acceso a los datos biométricos facilitados a Europol por terceros países a los efectos del artículo 18, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2016/794, y podrán consultarlos a través del encaminador.

indicadas por el proveedor de información a Europol con arreglo al artículo 19, apartado 2 del Reglamento (UE) 2016/794 y de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, los Estados miembros tendrán acceso a los datos biométricos facilitados a Europol por ***las autoridades de*** terceros países a los efectos del artículo 18, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2016/794, y podrán consultarlos a través del encaminador.

Or. en

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando ***este procedimiento*** dé lugar a una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos de Europol, el seguimiento se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794.	2. Cuando ***la búsqueda*** dé lugar a una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos ***obtenidos de terceros países y en poder*** de Europol, el seguimiento se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794.

Or. en

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Europol tendrá acceso, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, a los datos almacenados por los Estados miembros en sus bases de datos nacionales de conformidad con el presente Reglamento.	1. ***Cuando sea necesario para lograr sus objetivos y llevar a cabo sus tareas,*** Europol tendrá acceso, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, ***y a efectos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, letras a) y c) del Reglamento (UE) 2016/794,*** a los datos almacenados por los

	Estados miembros en sus bases de datos ***y sus índices de ficheros policiales*** nacionales de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las consultas de Europol realizadas con datos de matriculación de vehículos como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando Eucaris.	3. Las consultas de Europol realizadas con datos de matriculación de vehículos ***a que se refiere el artículo 18*** como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando Eucaris.

Or. en

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las consultas de Europol realizadas con ***ficheros policiales*** como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando el EPRIS.	4. Las consultas de Europol realizadas con ***los datos personales de sospechosos o personas condenadas mencionados en los artículos 25 y 26*** como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando el EPRIS.

Or. en

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Europol llevará a cabo las búsquedas de conformidad con el apartado 1 únicamente cuando desempeñe las funciones a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/794.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 13 o 22 arrojen una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda o comparación y los datos conservados en la base de datos nacional del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación de dicha concordancia por Europol, el Estado miembro requerido decidirá si envía un conjunto de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 24 horas. Este conjunto de datos básicos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:	6. Cuando los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 13 o 22 arrojen una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda o comparación y los datos conservados en la base de datos nacional del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación ***manual*** de dicha concordancia por Europol, el Estado miembro requerido decidirá si envía un conjunto de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 24 horas. ***Cuando se requiera una autorización judicial con arreglo a la legislación nacional, los datos básicos se enviarán en el plazo de 72 horas.*** Este conjunto de datos básicos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:

Or. en

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El uso por Europol de la información obtenida a partir de una búsqueda realizada de conformidad con el apartado 1 y del intercambio de datos básicos de conformidad con el apartado 6 estará supeditado al consentimiento del Estado miembro en cuya base de datos se haya producido la concordancia. Si el Estado miembro permite el uso de dicha información, su tratamiento por parte de Europol se regirá por el Reglamento (UE) 2016/794.	7. El uso por Europol de la información obtenida a partir de una búsqueda realizada de conformidad con el apartado 1 y del intercambio de datos básicos de conformidad con el apartado 6 estará supeditado al consentimiento del Estado miembro en cuya base de datos se haya producido la concordancia. Si el Estado miembro permite el uso de dicha información, su tratamiento por parte de Europol se regirá por el Reglamento (UE) 2016/794.

Or. en

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Finalidad de los datos	Finalidad ***del tratamiento*** de los datos

Or. en

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro requirente o Europol únicamente podrán tratar los datos personales para los fines para los que el Estado miembro requerido se los haya transmitido ***con arreglo al presente Reglamento***. El tratamiento para otros fines se permitirá únicamente con la autorización previa del Estado miembro requerido.	1. El Estado miembro requirente o Europol únicamente podrán tratar los datos personales ***recibidos*** para los fines para los que el Estado miembro requerido se los haya transmitido. El tratamiento para otros fines se permitirá únicamente con la autorización previa del Estado miembro requerido ***o de Europol, según proceda***.

Or. en

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El tratamiento de los datos transmitidos con arreglo a los artículos 6, 7, 13, 18 o 22 por el Estado miembro ***que realice la búsqueda o la comparación*** se permitirá únicamente en relación con:	2. El tratamiento de los datos transmitidos con arreglo a los artículos 6, 7, 13, 18***,*** 22 o ***26*** por el Estado miembro ***requirente o Europol*** se permitirá únicamente ***cuando resulte necesario*** en relación con:

Or. en

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) intercambiar un conjunto de datos básicos conforme al artículo 47;

Or. en

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la preparación y presentación de una solicitud policial de asistencia judicial, en el caso de que los datos coincidan;	b) la preparación y presentación de una solicitud policial ***o judicial*** de asistencia judicial, en el caso de que los datos coincidan;

Or. en

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el registro en el sentido de los artículos 40 y 45.	c) el registro en el sentido de los artículos ***20,*** 40 y 45.

Or. en

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro requirente ***podrá tratar los datos que le hayan sido facilitados de conformidad con los artículos 6, 7, 13 o 22 únicamente cuando sea necesario para los fines del presente Reglamento.*** Una vez finalizada la comparación de datos u obtenida la respuesta automatizada a la búsqueda, los datos ***transmitidos*** se suprimirán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para los fines de prevención, detección e investigación de infracciones penales.	3. Una vez finalizada la comparación de datos u obtenida la respuesta automatizada a la búsqueda, los datos ***personales recibidos por*** el Estado miembro requirente ***o Europol*** se suprimirán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para los fines de prevención, detección e investigación de infracciones penales.

Or. en

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por la exactitud y actualidad de los datos	1. Los Estados miembros ***y Europol*** velarán por la exactitud y actualidad de los

personales. Si un Estado miembro constata que se han transmitido datos inexactos o datos que no deberían haberse transmitido, este hecho se comunicará inmediatamente al Estado o Estados miembros requirentes. Dichos Estados requirentes estarán obligados a rectificar o suprimir esos datos, según corresponda. Además, deberán rectificarse los datos personales transmitidos cuando se descubra su inexactitud. Cuando el Estado miembro requirente ***tenga*** motivos para creer que los datos transmitidos son inexactos o deben suprimirse, informará inmediatamente de ello al Estado requerido.

datos personales ***tratados con arreglo al presente Reglamento***. Si un Estado miembro ***o Europol*** constata que se han transmitido datos inexactos o datos que no deberían haberse transmitido, este hecho se comunicará inmediatamente al Estado o Estados miembros requirentes. Dichos Estados requirentes estarán obligados a rectificar o suprimir esos datos, según corresponda ***y sin demora indebida***. Además, deberán rectificarse los datos personales transmitidos cuando se descubra su inexactitud. Cuando el Estado miembro requirente ***o Europol tengan*** motivos para creer que los datos transmitidos son inexactos o deben suprimirse, informará inmediatamente de ello al Estado requerido.

Or. en

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando un interesado impugne la exactitud de los datos en poder de un Estado miembro, o el Estado miembro de que se trate no ***pueda*** garantizar la exactitud, se marcarán los datos en cuestión si así lo exige el interesado. Cuando se produzca este marcado, los Estados miembros solo podrán eliminarlo con el consentimiento del interesado o sobre la base de una resolución del órgano jurisdiccional o la autoridad ***independiente*** de protección de datos competentes.	2. Cuando un interesado impugne la exactitud de los datos en poder de un Estado miembro ***o de Europol***, o el Estado miembro de que se trate ***o Europol*** no ***puedan*** garantizar la exactitud, se marcarán los datos en cuestión si así lo exige el interesado. Cuando se produzca este marcado, los Estados miembros ***o Europol*** solo podrán eliminarlo con el consentimiento del interesado o sobre la base de una resolución del órgano jurisdiccional o la autoridad ***nacional*** de ***supervisión*** competentes ***o del Supervisor Europeo*** de Protección de Datos***, según proceda***.

Or. en

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una vez transcurrido el plazo máximo de conservación de los datos previsto en el Derecho nacional del Estado miembro requerido, siempre y cuando este ***haya*** informado de dicho plazo máximo al Estado miembro requirente en el momento de transmitir los datos.	b) una vez transcurrido el plazo máximo de conservación de los datos previsto en el Derecho nacional del Estado miembro requerido, siempre y cuando este ***o Europol hayan*** informado de dicho plazo máximo al Estado miembro requirente en el momento de transmitir los datos.

Or. en

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 - apartado 3 - letra b bis) (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) una vez transcurrido el plazo máximo de conservación de los datos previsto en el Reglamento (UE) 2016/794.

Or. en

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando existan motivos para creer que la supresión podría perjudicar los intereses del interesado, se procederá ***al bloqueo*** de los datos en lugar de a su supresión. Los datos ***bloqueados*** únicamente ***podrán transmitirse o utilizarse*** para el fin por el que se decidió no suprimirlos.	Cuando existan motivos para creer que la supresión podría perjudicar los intereses del interesado, se procederá ***a la restricción*** de los datos en lugar de a su supresión. Los datos ***restringidos*** únicamente ***se tratarán*** para el fin por el que se decidió no suprimirlos.

Or. en

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros serán los encargados del tratamiento de datos personales a través de Eucaris.

Or. en

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Europol, eu-LISA y las autoridades de los Estados miembros garantizarán la seguridad del tratamiento de los datos personales que tenga lugar en virtud del presente Reglamento. Europol, eu-LISA y las autoridades de los Estados miembros cooperarán en las tareas relacionadas con la seguridad.	1. Europol, eu-LISA y las autoridades ***policiales competentes*** de los Estados miembros garantizarán la seguridad del tratamiento de los datos personales que tenga lugar en virtud del presente Reglamento. Europol, eu-LISA y las autoridades ***policiales competentes*** de los Estados miembros cooperarán en las tareas relacionadas con la seguridad.

Or. en

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio del artículo ***33*** del Reglamento (UE) 2018/1725 y del artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/794, eu-	2. Sin perjuicio del artículo ***91*** del Reglamento (UE) 2018/1725 y del artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/794, eu-

LISA y Europol adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad del encaminador y del EPRIS, respectivamente, y de su infraestructura de comunicación conexa.	LISA y Europol adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad del encaminador y del EPRIS, respectivamente, y de su infraestructura de comunicación conexa.

Or. en

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/794, Europol notificará al Equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea (CERT-UE) cualesquiera amenazas cibernéticas, vulnerabilidades o incidentes significativos sin demora injustificada y, en cualquier caso, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de ellos. Se comunicarán al CERT-UE sin demora injustificada los detalles técnicos adecuados y viables de las ciberamenazas, vulnerabilidades e incidentes que permitan la detección proactiva, la respuesta a incidentes o la adopción de medidas de mitigación.	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/794 ***y en el artículo 92 del Reglamento (UE) 2018/1725***, Europol notificará al Equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea (CERT-UE) cualesquiera amenazas cibernéticas, vulnerabilidades o incidentes significativos sin demora injustificada y, en cualquier caso, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de ellos. Se comunicarán al CERT-UE sin demora injustificada los detalles técnicos adecuados y viables de las ciberamenazas, vulnerabilidades e incidentes que permitan la detección proactiva, la respuesta a incidentes o la adopción de medidas de mitigación.

Or. en

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que se produzca un incidente de seguridad en relación con la infraestructura	En caso de que se produzca un incidente de seguridad en relación con la infraestructura

central del encaminador, eu-LISA notificará al CERT-UE cualesquiera amenazas cibernéticas, vulnerabilidades o incidentes significativos sin demora injustificada y, en cualquier caso, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de ellos. Se comunicarán al CERT-UE sin demora injustificada los detalles técnicos adecuados y viables de las ciberamenazas, vulnerabilidades e incidentes que permitan la detección proactiva, la respuesta a incidentes o la adopción de medidas de mitigación.	central del encaminador***, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 92 del Reglamento (UE) 2018/1725***, eu-LISA notificará al CERT-UE cualesquiera amenazas cibernéticas, vulnerabilidades o incidentes significativos sin demora injustificada y, en cualquier caso, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de ellos. Se comunicarán al CERT-UE sin demora injustificada los detalles técnicos adecuados y viables de las ciberamenazas, vulnerabilidades e incidentes que permitan la detección proactiva, la respuesta a incidentes o la adopción de medidas de mitigación.

Or. en

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***y las agencias pertinentes de la Unión*** velarán por que toda autoridad facultada para utilizar Prüm II adopte las medidas necesarias para controlar su cumplimiento del presente Reglamento y coopere, en caso necesario, con la autoridad de control.	1. Los Estados miembros y velarán por que toda autoridad facultada para utilizar Prüm II adopte las medidas necesarias para controlar su cumplimiento del presente Reglamento y coopere, en caso necesario, con la autoridad de control.

Or. en

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Europol adoptará las medidas necesarias para controlar su cumplimiento del presente Reglamento y cooperará, en caso

necesario, con el Supervisor Europeo de Protección de datos.

Or. en

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los responsables del tratamiento de datos adoptarán las medidas necesarias para controlar la conformidad del tratamiento de datos con el presente Reglamento, incluida la frecuencia de verificación de los registros a que se refieren los artículos 40 y 45, y cooperarán, cuando proceda, con las autoridades de control y con el Supervisor Europeo de Protección de datos.	2. Los responsables del tratamiento de datos adoptarán las medidas necesarias para controlar la conformidad del tratamiento de datos con el presente Reglamento, incluida la frecuencia de verificación de los registros a que se refieren los artículos ***20,*** 40 y 45, y cooperarán, cuando ***y como*** proceda, con las autoridades de control y con el Supervisor Europeo de Protección de datos.

Or. en

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades respectivas ***y garantizarán*** una supervisión coordinada de la aplicación del presente Reglamento, en particular si el Supervisor Europeo de Protección de Datos o una autoridad de control detectan discrepancias importantes entre las prácticas de los Estados miembros	1. Las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades respectivas ***para garantizar*** una supervisión coordinada de la aplicación del presente Reglamento, en particular si el Supervisor Europeo de Protección de Datos o una autoridad de control detectan discrepancias importantes entre las prácticas de los Estados miembros

o transferencias potencialmente ilegales en la utilización de los canales de comunicación de Prüm II.	o transferencias potencialmente ilegales en la utilización de los canales de comunicación de Prüm II.

Or. en

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Comunicación de datos personales a terceros países y organizaciones internacionales	***Transferencia*** de datos personales a países terceros y organizaciones internacionales

Or. en

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los datos ***tratados*** de conformidad con el presente Reglamento ***no se*** transferirán ***ni se pondrán a disposición de*** terceros países ***ni de*** organizaciones internacionales ***de forma automatizada***.	***1. Los Estados miembros requirentes*** transferirán los datos ***que hayan obtenido*** de conformidad con el presente Reglamento ***a*** terceros países ***u*** organizaciones internacionales ***únicamente con arreglo al capítulo V de la Directiva (UE) 2016/680 y cuando el Estado miembro requerido de que se trate haya otorgado su autorización previa a la transferencia.***

Or. en

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Europol transferirá los datos que hayan obtenido de conformidad con el presente Reglamento a terceros países u organizaciones internacionales únicamente cuando se cumplan las condiciones formuladas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/794 y el Estado miembro requerido haya otorgado su autorización previa a la transferencia.

Or. en

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes al encaminador, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;	g) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades ***policiales*** nacionales competentes al encaminador, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;

Or. en

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes al EPRIS, de conformidad con el presente Reglamento, y el	h) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades ***policiales*** nacionales competentes al EPRIS, de conformidad con el presente Reglamento, y

establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;	el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;

Or. en

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes a Eucaris, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;	i) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades ***policiales*** nacionales competentes a Eucaris, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;

Or. en

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 1 – letra m)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) la supresión de cualquier dato recibido de un Estado miembro requerido dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este Estado miembro requerido de que los datos personales presentados eran incorrectos, ya no estaban actualizados o habían sido transmitidos ilegalmente;	m) la ***corrección o*** supresión de cualquier dato recibido de un Estado miembro requerido dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este Estado miembro requerido de que los datos personales presentados eran incorrectos, ya no estaban actualizados o habían sido transmitidos ilegalmente;

Or. en

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro será responsable de que sus autoridades nacionales competentes estén conectadas al encaminador, el EPRIS y Eucaris.	2. Cada Estado miembro será responsable de que sus autoridades ***policiales*** nacionales competentes estén conectadas al encaminador, el EPRIS y Eucaris.

Or. en

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Europol ***será responsable de cualquier adaptación técnica en la infraestructura de Europol necesaria para establecer la conexión al encaminador y a Eucaris***.	3. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 6 quater del Reglamento (UE) 2016/794 ni de las búsquedas de Europol con arreglo al artículo 50, apartado 4 del presente Reglamento,*** Europol ***no tendrá acceso a ninguno de los datos personales tratados a través del EPRIS***.

Or. en

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El encaminador se desarrollará y gestionará de manera que se garantice un acceso rápido, eficiente y controlado, una disponibilidad plena e ininterrumpida y un tiempo de respuesta acorde con las	El encaminador se desarrollará y gestionará de manera que se garantice un acceso rápido, eficiente y controlado, una disponibilidad plena e ininterrumpida y un tiempo de respuesta acorde con las

necesidades operativas de las autoridades competentes de los Estados miembros y Europol.	necesidades operativas de las autoridades ***policiales*** competentes de los Estados miembros y Europol.

Or. en

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/1726
Artículo 19 – apartado 1 – letra ee bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis En el apartado 1 del artículo 19 se añade la letra ee bis) siguiente:
	ee bis) aprobará los informes sobre el desarrollo del encaminador a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) ../.. del Parlamento Europeo y del Consejo [2021/0410(COD)] con arreglo al artículo 79, apartado 2 de dicho Reglamento;

Or. en

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 1 – punto 2 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/1726
Artículo 19 – apartado 1 – letras ff y hh

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. En el artículo 19, apartado 1, las letras ff) y hh) se sustituyen por el texto siguiente: «
ff) aprobará informes sobre el funcionamiento técnico del:	*ff)* aprobará ***los*** informes sobre el funcionamiento técnico del:
i) SIS con arreglo al Artículo ***60***, apartado ***7*** del Reglamento ***(UE)*** n.º ***2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo (8)*** y al artículo ***74***, apartado	i) SIS ***II*** con arreglo al Artículo ***50***, apartado ***4*** del Reglamento ***(CE)*** n.º ***1987/2006*** y al artículo ***66***, apartado ***4***

8 del Reglamento (UE) n.º 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo (9);	***de la Decisión 2007/533/JAI***;
ii) del VIS con arreglo al artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y al artículo 17, apartado 3, de la Decisión 2008/633/JAI,	ii) del VIS con arreglo al artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y al artículo 17, apartado 3, de la Decisión 2008/633/JAI;
iii) del SES con arreglo al artículo 72, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2226,	iii) del SES, con arreglo al artículo 72, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2226;
iv) del SEIAV con arreglo al artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1240,	iv) del SEIAV con arreglo al artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1240,
v) del ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS con arreglo al artículo 36, apartado 8, del Reglamento (UE) 2019/816,	v) del ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS con arreglo al artículo 36, apartado 8, del Reglamento (UE) 2019/816,
vi) los componentes de interoperabilidad con arreglo al artículo 78, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/817 y al artículo 74, apartado 3, de la Decisión (UE) 2019/818,	vi) los componentes de interoperabilidad con arreglo al artículo 78, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/817 y al artículo 74, apartado 3, de la Decisión (UE) 2019/818,
vii) el sistema e-CODEX con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/850.	vii) el sistema e-CODEX con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/850.
	viii) el encaminador a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) ../.. [2021/0410(COD)] con arreglo al artículo 79, apartado 5 de dicho Reglamento (UE) ../...;
(hh) aprobará observaciones formales sobre los informes ***de auditoría*** del Supervisor Europeo de Protección de datos con arreglo ***al artículo 56, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1861; el*** artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 767/2008; el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) n.o 603/2013; el artículo 56, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226; el artículo 67 del Reglamento (UE) 2018/1240***; el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, y el artículo 52 del Reglamento (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818***, y garantizará el	(hh) aprobará observaciones formales sobre los informes del Supervisor Europeo de Protección de Datos ***sobre las auditorías llevadas a cabo*** con arreglo al artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2008; el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 603/2013; el artículo 56, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226; el artículo 67 del Reglamento (UE) 2018/1240***, y el artículo 60, apartado 1 del Reglamento (UE) ../.. [2021/0410(COD)]*** y garantizará el seguimiento adecuado de dichas auditorías;»;

seguimiento adecuado de dichas auditorías;»;

Or. en

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2019/818
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Se crea un repositorio central para la presentación de informes y estadísticas (RCIE) con el fin de apoyar los objetivos del SIS, Eurodac y el ECRIS-TCN, de conformidad con los respectivos instrumentos jurídicos que rigen esos sistemas, y de proporcionar datos estadísticos transversales entre sistemas e informes analíticos con fines operativos, de formulación de políticas y de calidad de los datos. El RCIE también apoyará los objetivos de ***Prüm II***.»	1. Se crea un repositorio central para la presentación de informes y estadísticas (RCIE) con el fin de apoyar los objetivos del SIS, Eurodac y el ECRIS-TCN, de conformidad con los respectivos instrumentos jurídicos que rigen esos sistemas, y de proporcionar datos estadísticos transversales entre sistemas e informes analíticos con fines operativos, de formulación de políticas y de calidad de los datos. El RCIE también apoyará los objetivos ***del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [2021/0410(COD)]***.»

Or. en

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2019/818
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y las estadísticas a que se hace referencia en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862 y el artículo	«2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y las estadísticas a que se hace referencia en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862 y el artículo

32 del Reglamento (UE) 2019/816, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA también recopilará los datos y las estadísticas del encaminador a que se refiere el artículo ***65***, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [el presente Reglamento]. Se permitirá acceder al RCIE mediante un acceso controlado y seguro y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862, el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816 y el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (UE) …/… * [el presente Reglamento].».	32 del Reglamento (UE) 2019/816, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA también recopilará los datos y las estadísticas del encaminador a que se refiere el artículo ***71***, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [el presente Reglamento]. Se permitirá acceder al RCIE mediante un acceso controlado y seguro y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862, el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816 y el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (UE) …/… * [el presente Reglamento].».

Or. en

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión, Europol y eu-LISA tendrá acceso a ***la consulta de*** los datos siguientes relativos al encaminador únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:	1. El personal debidamente autorizado de las autoridades ***policiales*** competentes de los Estados miembros, la Comisión, Europol y eu-LISA tendrá acceso a los datos siguientes relativos al encaminador***, según proceda,*** únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

Or. en

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) número de consultas efectuadas por	a) número de consultas efectuadas por

Estado miembro y por Europol;	Estado miembro y por Europol ***por categoría de datos***;

Or. en

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) número de consultas por categoría de datos;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 1 – letra f)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) número de concordancias confirmadas cuando se hayan intercambiado datos básicos; ***y***	f) número de concordancias confirmadas cuando se hayan intercambiado datos básicos;

Or. en

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) número de concordancias confirmadas cuando no se hayan intercambiado datos básicos; y

Or. en

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No será posible identificar individuos a partir de los datos.	***Los datos serán agregados.*** No será posible identificar individuos a partir de los datos.

Or. en

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, Europol y la Comisión podrá consultar los datos siguientes en relación con Eucaris únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:	2. El personal debidamente autorizado de las autoridades ***policiales*** competentes de los Estados miembros, Europol y la Comisión podrá consultar los datos siguientes en relación con Eucaris únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

Or. en

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No será posible identificar individuos a partir de los datos.	***Los datos serán agregados.*** No será posible identificar individuos a partir de los datos.

Or. en

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, Europol y la Comisión podrá consultar los datos siguientes en relación con el EPRIS únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:	3. El personal debidamente autorizado de las autoridades ***policiales*** competentes de los Estados miembros, Europol y la Comisión podrá consultar los datos siguientes en relación con el EPRIS únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

Or. en

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. eu-LISA almacenará los datos a que se ***refieren dichos apartados***.	4. eu-LISA almacenará los datos a que se ***refiere el apartado 1 del presente artículo en el repositorio central para la presentación de informes y estadísticas establecido con arreglo al artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/818***.

Or. en

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento
Artículo 71 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los datos permitirán a las autoridades ***a que se refiere el apartado 1*** obtener informes y estadísticas personalizables para mejorar la eficiencia de la	Los datos permitirán a las autoridades ***policiales competentes de los Estados miembros, a Europol, a eu-LISA y a la Comisión*** obtener informes y estadísticas

cooperación policial.	personalizables para mejorar la eficiencia de la cooperación policial.

Or. en

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento
Artículo 73 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros notificarán a eu-LISA las autoridades mencionadas en el artículo 36, es decir, que pueden usar o tener acceso al encaminador.	1. Los Estados miembros notificarán a eu-LISA las autoridades ***policiales competentes*** mencionadas en el artículo 36, es decir, que pueden usar o tener acceso al encaminador.

Or. en

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento
Artículo 73 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros notificarán a los demás Estados miembros, a la Comisión, a eu-LISA y a Europol el contenido de sus bases de datos de ADN nacionales a las que se aplican los artículos 5, 6 y 7.

Or. en

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento
Artículo 73 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros, a la Comisión, a eu-LISA y a Europol del contenido de sus bases de datos dactiloscópicas nacionales a las que se aplican los artículos 12 y 13.

Or. en

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento
Artículo 73 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros, a la Comisión, a eu-LISA y a Europol del contenido de sus bases de datos nacionales de imágenes faciales a las que se aplican los artículos 21 y 22.

Or. en

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento
Artículo 73 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quinquies. Los Estados miembros participantes en intercambios automatizados de ficheros policiales con arreglo a los artículos 25 y 26 notificarán a los demás Estados miembros, a la Comisión y a Europol el contenido de sus índices nacionales de ficheros policiales, las bases de datos nacionales utilizadas para el establecimiento de tales índices y las condiciones para las búsquedas

automatizadas.

Or. en

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento
Artículo 73 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, Europol y eu-LISA ***los*** puntos de contacto nacionales.	3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a Europol y a eu-LISA sus puntos de contacto nacionales ***designados con arreglo al artículo 29***. ***La Comisión elaborará una lista de los puntos de contacto nacionales que se le hayan notificado y la pondrá a disposición de todos los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual los Estados miembros y ***las agencias de la Unión*** podrán empezar a utilizar el encaminador, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:	1. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual los Estados miembros y ***Europol*** podrán empezar a utilizar el encaminador, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) eu-LISA haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva del encaminador, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y Europol.	b) eu-LISA haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva del encaminador, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades ***policiales competentes*** de los Estados miembros y Europol.

Or. en

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En este acto de ejecución, la Comisión fijará también la fecha a partir de la cual los Estados miembros y ***las agencias de la Unión*** deberán empezar a utilizar el encaminador. Dicha fecha corresponderá a un año después de la fecha fijada de conformidad con el párrafo primero.	En este acto de ejecución, la Comisión fijará también la fecha a partir de la cual los Estados miembros y ***Europol*** deberán empezar a utilizar el encaminador. Dicha fecha corresponderá a un año después de la fecha fijada de conformidad con el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión podrá aplazar un año como máximo la fecha a partir de la cual los Estados miembros y las agencias de la Unión deberán comenzar a utilizar el encaminador cuando una evaluación de la implantación del encaminador haya demostrado que tal aplazamiento es necesario. ***El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el***	La Comisión podrá aplazar un año como máximo la fecha a partir de la cual los Estados miembros y las agencias de la Unión deberán comenzar a utilizar el encaminador cuando una evaluación de la implantación del encaminador haya demostrado que tal aplazamiento es necesario.

procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual los Estados miembros y ***las agencias de la Unión*** deberán empezar a utilizar el EPRIS, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:	2. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual los Estados miembros y ***Europol*** deberán empezar a utilizar el EPRIS, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva del EPRIS, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros.	b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva del EPRIS, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades ***policiales competentes*** de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva de la conexión, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y eu-LISA.	b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva de la conexión, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades ***policiales competentes*** de los Estados miembros y eu-LISA.

Or. en

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva de la conexión, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y eu-LISA.	b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva de la conexión, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades ***policiales competentes*** de los Estados miembros y eu-LISA.

Or. en

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento
Artículo 74 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los actos de ejecución contemplados en el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Or. en

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. eu-LISA y Europol se asegurarán, respectivamente, de que se establezcan procedimientos para supervisar el desarrollo del encaminador y el EPRIS a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y su respectivo funcionamiento a la luz de los objetivos en materia de rendimiento técnico, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.	1. eu-LISA y Europol se asegurarán, respectivamente, de que se establezcan procedimientos para supervisar el desarrollo del encaminador y el EPRIS a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y su respectivo funcionamiento a la luz de los objetivos en materia de rendimiento técnico, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.

Or. en

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Como muy tarde [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del encaminador, eu-LISA presentará ***respectivamente*** un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del encaminador. Dicho informe contendrá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 72.	2. Como muy tarde [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del encaminador, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del encaminador. Dicho informe contendrá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 72.

Or. en

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A más tardar [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del EPRIS, Europol presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo ***sobre el estado de preparación para la aplicación del presente Reglamento y*** sobre el estado de desarrollo del EPRIS, que incluirá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 72.	3. A más tardar [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del EPRIS, Europol presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del EPRIS, que incluirá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 72.

Or. en

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***Tres*** años después de la entrada en funcionamiento del encaminador y el EPRIS a que se hace referencia en el artículo 74, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global de Prüm II que incluirá, en particular:	7. ***Dos*** años después de la entrada en funcionamiento del encaminador y el EPRIS a que se hace referencia en el artículo 74, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global de Prüm II que incluirá, en particular:

Or. en

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros y Europol proporcionarán a eu-LISA y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 2 y 5. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades ***designadas***.	8. Los Estados miembros y Europol proporcionarán a eu-LISA y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 2 y 5. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades ***policiales competentes***.

Or. en

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros facilitarán a Europol y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 3 y 6. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades ***designadas***.	9. Los Estados miembros facilitarán a Europol y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 3 y 6. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades ***policiales competentes***.

Or. en

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Los Estados miembros, eu-LISA y Europol facilitarán a la Comisión la información necesaria para realizar las evaluaciones a las que se refiere el apartado 7. Los Estados miembros facilitarán asimismo a la Comisión el número de concordancias confirmadas con la base de datos de cada Estado miembro por categoría de datos.	10. ***Sin perjuicio de los requisitos en materia de confidencialidad y de la protección de las investigaciones en curso,*** los Estados miembros, eu-LISA y Europol facilitarán a la Comisión la información necesaria para realizar las evaluaciones a las que se refiere el apartado 7. Los Estados miembros facilitarán asimismo a la Comisión el número de concordancias confirmadas con la base de datos de cada Estado miembro por categoría de datos.

Or. en